

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑORA

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIO MIXTA - HIPOTECARIA Y SINGULAR -DEL
BANCO POPULAR CONTRA FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR
FENAVIP – REGIONAL SANTANDER – Y GERMAN AVILA PLAZAS.

RADICADO No. 68001310300220010010303

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, correo electrónico: armandojarenas904@hotmail.com, en mi condición de apoderado del **BANCO POPULAR** parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha **29** de abril del año **2022**, por medio del cual se negó el Recurso de Apelación contra el auto de fecha **3** de febrero del año **2022** que ordenó suspender el proceso y remitir copia del expediente a la Liquidación Administrativa que adelanta la Secretaria de Planeación Municipal de Floridablanca - Santander -.

PETICION

Solicito, señora Juez, revocar el auto de fecha **29** de abril del año **2022**, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga negó el Recurso de Apelación contra la providencia del **3** de febrero de año **2022**, y en su lugar conceder el recurso de Apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, reposición del auto, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, HONORABLE SALA CIVIL - FAMILIA-, copias de las providencias impugnadas para efecto del trámite del Recurso de hecho o Queja que contemplan los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 27 de febrero del año 2001 el **BANCO POPULAR S. A.** propuso ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Acción Mixta - Hipotecaria y Singular - contra la **FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – FENAVIP – REGIONAL SANTANDER –** y contra el señor **GERMAN AVILA PLAZAS**, encaminada a obtener el cobro coactivo de catorce (14) pagarés, firmados por los ejecutados y para ser cancelados en las fechas señaladas en cada uno de dichos pagarés, con garantía hipotecaria, es decir, hace veintiún (21) años se inició este proceso.

SEGUNDO: El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** admitió la demanda y dictó mandamiento ejecutivo contra los demandados, al igual que ordenó la práctica de medidas cautelares sobre el bien hipotecado.

TERCERO: El mandamiento ejecutivo de pago le fue notificado a los demandados quiénes propusieron las excepciones de mérito.

CUARTO: Se dictó sentencia por parte del Juzgado de llevar adelante la ejecución, la cual fue confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

QUINTO: El Juzgado ordenó la medida cautelar de secuestro del inmueble que garantizaba hipotecariamente al BANCO POPULAR el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés.

SEXTO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, envió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga – Reparto -, habiendo correspondido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien procedió a ejecutar la sentencia, practicando el secuestro del inmueble.

SEPTIMO: Surge ahora la RESOLUCION 5011 de 1º de diciembre del año 2021, dictada por el Ingeniero **GUILLERMO JOSE PILONIETA DIAZ**, Secretario de Planeación Municipal de Floridablanca, haciendo alusión a la Ley 66 de 1968, dispone que el Gobierno Nacional a través del SuperIntendente Bancario ejercerá la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y sobre el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas, y que la Ley

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

136 de 1994, y la Ley 388 de 1997, y en ninguna parte de estas leyes autoriza a los Municipios a tomar posesión de los bienes que constituyen una garantía hipotecaria al BANCO POPULAR S. A., el Banco Popular no tiene nada que ver con la construcción, con la enajenación de los bienes embargados y secuestrados; el Ingeniero de Planeación Municipal nombra un agente especial para efectos de establecer si FENAVIP debe ser objeto de liquidación y si la sociedad FENAVIP es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social.

OCTAVO: Ordena al Juzgado Primero de Ejecución la suspensión del proceso ejecutivo para la acumulación al proceso de Liquidación Administrativa en la que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dictó medidas cautelares de embargo y secuestro y profirió sentencia de remate, en contra de la constructora FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR FENAVIP – REGIONAL SANTANDER – y de su Patrimonio Autónomo Fideicomiso PORTAL SIGLO XXI.

NOVENO: Es de advertir que la Ley 66 de 1968 no tiene vigencia por cuanto la Superintendencia Bancaria se acabó.

DECIMO: En ninguna parte se contempla en la Ley 66 de 1968 la de toma inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes como es el caso de la FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – FENAVIP – REGIONAL SANTANDER. Las atribuciones que contemplaba la Ley 66 de 1968 fueron asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Económico, las funciones de Inspección y Vigilancia sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere la ley 66 de 1968 y los Decretos 219 de 1969, 2610 de 1979, y el Decreto 1742 de 1981, también fueron asignadas posteriormente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las actividades inherentes a la inspección vigilancia y actividades relacionadas con la vivienda.

Posteriormente las facultades de inspección, vigilancia y control pasaron a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que no ha delegado esas funciones en ningún municipio.

DECIMO PRIMERO: La SUPERINTENDENCIA BANCARIA fue terminada por el Gobierno Nacional, no existe ninguna vigilancia y control sobre las construcciones y menos tiene facultades el Secretario de Planeación de Floridablanca que invocando que la Superintendencia Bancaria (no existe), lo autorizó para ejercer vigilancia de las actividades relacionadas con enajenación de inmuebles destinados a vivienda y el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o vivienda o para la construcción de las mismas, en ninguna parte la Superintendencia Bancaria (que

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

no existe), cuando se creó la Superintendencia Financiera por la Ley 663 de 1993, modificada en repetidas oportunidades por la Ley 795 de 2003 y 904 de 2006, y el Decreto 2555 de 2010.

DECIMO SEGUNDO: La Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997 en ninguna parte dice que las Alcaldías pueden disponer a su antojo tomar posesión de los bienes de una sociedad, el Banco Popular lo único que hace es cobrar su crédito, no hay ninguna construcción, y las construcciones que se levantaron se hicieron con expresa autorización de la Ley hace 20 años.

DECIMO TERCERO: Las causales de interrupción y suspensión del proceso están contempladas en el Artículo 159 del Código General del Proceso, ninguna de ellas está presente en este caso como es la muerte o enfermedad grave ya sea del apoderado.....

SUSPENSION DEL PROCESO:

"El Artículo 161 del Código General del Proceso: "El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (en el presente caso ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia).

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. No es el caso.

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

"**PARAGRAFO:** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

"También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en el Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto de Juez". En el presente caso no se ha acompañado ninguna disposición especial vigente que ordene la suspensión del proceso, no existe ley o norma especial que disponga la suspensión de este proceso ejecutivo.

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA

ABOGADO

ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DECRETO DE SUSPENSION ARTICULO 162 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

"Corresponderá al Juez que conoce del proceso sobre la procedencia de la suspensión. (subrayado fuera de texto).

"La suspensión a que se refiere el numeral 1° del Artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.....".

En el presente proceso ya se dictó sentencia de primera y segunda instancia, no existe ninguna disposición especial que ordene la suspensión del proceso.

DECIMO TERCERO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, que fue negado en primera instancia razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de las copias de la providencia impugnada y de todo el proceso vía digitalización para efecto del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

El suscrito interpuso recurso de apelación contra el auto del 3 de febrero de 2022, pero fue negado por auto de 29 de abril de 2022, que se notifica el 2 de mayo del 2022.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 318, 321 del Código General del Proceso; La Ley 663 de 1993; el Decreto Ley 2555 de 2010.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo en especial los autos de 3 de febrero de 2022 y 29 de abril de 2022.

COMPETENCIA

Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil – del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga -, a la cual deberá remitírsele copia

DOCTOR
ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES - COMERCIALES Y FAMILIA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

de la providencia impugnada y una copia digitalizada de todo el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 35 No.17-77 Oficina 904, correo
armandojarenas904@hotmail.com

El accionado en la dirección aportada en el escrito.

Atentamente,



ARMANDO JOSE ARENAS CORREA
T.P. 5424 C. S. de J.
C. C. 2.902.647 de Bogotá

DOCUMENTO

Armando Jose Arenas Correa <armandojarenas904@hotmail.com>

Jue 05/05/2022 8:40

Para: Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

img20220505_08154286.pdf;

SEÑORES

OFICINA EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA -HIPOTECARIA Y SINGULAR - DEL BANCO POPULAR
CONTRA FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP - REGIONAL SANTANDER - Y
GERMANN AVILA PLAZAS.

RADICADO No. 680013.10300.22001.001.0303.

Muy distinguidos señores

Con mi acostumbrado respeto, solicito su colaboración en la entrega del memorial al Juzgado, para el proceso de la referencia.

Atentamente,

ARMANDO JOSE ARENAS CORREA

T.P. 5424 C. S. de J.

C. C. 2.902.647 de Bogotá